



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio (22) veintidós de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 18 001 2331000 2011 00014 00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Raúl Losada Malambo
Demandada: Municipio de Puerto Rico- Caquetá
Auto No. A.I.167/20-07-2019 P.O.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 226 C. Principal 1), mediante la cual solicita se rechace por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal el 13 de agosto de 2018.

Aduce que el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ resulta extemporáneo, si se tiene en cuenta que notificada la sentencia por edicto el día 16 de enero de 2019, el que se desfijó el 18 de enero de 2019, la entidad demandada contaba hasta el 1 de febrero del 2019 para interponer recurso de apelación; no obstante, fue interpuesto el 4 de febrero de 2019, es decir, por fuera del término legal concedido.

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 212 del CCA- Decreto 01 de 1984¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el término para apelar las sentencias de primera instancia, es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

En efecto, revisada la foliatura procesal, observa el Despacho que desfijado el 18 de enero de 2019 el edicto No. 0065-2019 por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, a partir del 21 de enero del mismo mes y año, comenzó a correr el término del que disponían las partes para presentar recurso de apelación, el que venció en silencio el 1 de febrero de 2019.

¹Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia" (...). (Negritillas del Despacho)

Expediente: 18 001 2331000 2011 00014 00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Raúl Losada Malambo
Demandada: Municipio de Puerto Rico- Caquetá

No obstante, el ente territorial demandado en escrito de fecha 4 de febrero de 2019 – *posterior al vencimiento del término de diez (10) días de ejecutoria*-, allegó apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, observando el despacho que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 3 de mayo de 2019 por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; para en su lugar, **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DECIDE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 3 de mayo de 2019 mediante el cual el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ contra la sentencia del 13 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal.

Tercero.- Por Secretaría expídanse las copias auténticas del proceso de la referencia conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 22 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2012-00085-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MERLY YULIER NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada